



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Auscultados los pedimentos que anteceden, avizora la Judicatura que el extremo implorante, a través de su gestor adjetivo, informa de su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo reglado por el art. 314 del C.G.P., memorial que se aneja al dossier signado por la mandataria judicial del encartado.

Ahora, prevé el reseñado precepto 314 ritual que el impetrante podrá dimitir de sus pedimentos hasta tanto no se haya emitido sentencia que zanje la *lid*; igualmente, establece el num. 2, art. 315 *ibídem* que los apoderados judiciales que no cuenten expresamente con la facultad para desistir de la demanda no podrán hacerlo.

Bajo ese alero, verificado el mandato conferido al abogado que representa los intereses de la demandante dentro de la *litis*¹, se observa que tal profesional del derecho cuenta, de manera expresa, con la potestad para abdicar del *petitum* incoado; *contrario sensu*, tal autorización brilla por su ausencia en el memorial poder conferido a la litigante que funge como portavoz adjetiva del rogado².

Puestas en ese orden las cosas, se accederá al desistimiento de la demanda presentado por el personero judicial de la promotora, por cumplir con los requerimientos para su efectividad, de conformidad con el art. 314 del Plexo Procedimental regente, inclusive las consecuencias de tal acto procesal, por lo que así se dispondrá en la parte *in fine* de este proveído, disponiéndose el levantamiento de las medidas precautorias decretadas dentro del paginario.

Con todo, se itera, como la procuradora adjetiva del encartado no cuenta con facultad expresa para desistir, no podrá tenerse en cuenta su coadyuvancia respecto del auscultado memorial; sin embargo, teniendo en cuenta que ello se gesta con el único fin de que a la parte actora no se le condene en las erogaciones propias del proceso que se hayan podido haber causado a la fecha, a prudente juicio, estima el Juzgador dar aplicación al num. 4, art. 316 del C.G.P., con el fin de correr traslado de la abdicación a las pretensiones enarbolado por la rogante al demandando, a efectos de que aquél, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de este proveído se manifieste respecto del mismo, en caso de que tal interregno transcurra en silencio no se dispensará condena alguna en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

RESUELVE

¹. Elemento 010 del expediente.

². Archivo 052 del repositorio virtual.

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones aquí formuladas por parte actora, a través de su personero adjetivo, dentro de la actual pendencia de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por **LINA MARÍA VALDÉS URIBE** contra **JEOVANY PELÁEZ CARVAJAL**, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, de conformidad con lo dispuesto *supra*.

A través de la Secretaría *Ad-Hoc* de la Judicatura ofíciase en ese sentido.

TERCERO.- Previo a determinar si existe o no condena en costas dentro de esta actuación, se dispone a **CORRER** traslado de la presente solicitud al encartado **JEOVANY PELÁEZ CARVAJAL**, por el término de 3 días a efectos de que se pronuncie, bajo los lineamientos del num. 4, art. 316 del C.G.P.

Fenecido el interregno de traslado concedido, retórnense las diligencias a Despacho para lo pertinente.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** la presente causa en los anaqueles virtuales del Juzgado.



Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Zuluaga Valencia'.

JUAN JOSÉ ZULUAGA VALENCIA
JUEZ (E.)